

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas.

Provincia de Leon.

NOTA de los expedientes de minas cuyos reconocimientos y demarcaciones van á ser efectuados por el Ingeniero Jefe que suscribe, acompañado del Auxiliar facultativo D. Julian Arenas, con espresion del nombre de las minas, sitio, término, Ayuntamiento y fecha en que tendrán lugar las operaciones.

Nombres de las minas.	Mineral.	Sitio en que radican.	Término.	Ayuntamiento.	Interesados.	Operacion.	Fecha ó plazo.
Gudalupe.	Plomo.	La Palombeira.	Las Medulas.	Lago de Carucedo.	D. Vidal Cubero, representante D. Antonio Arenas.	Reconocimiento y demarcacion	Del 7 al 11 del corriente
La Trabajosa.	Idem	Valino de los Corzos.	Villavieja	Priaranza.	Idem	Informe sobre denuncia.	Del 8 al 12 id.
Priaranza.	Idem	Fardonal de las Quiotas.	Paradela de Mucos.	Idem	Idem	Reconocimiento y demarcacion.	Del 9 al 13 id.
San Lucas.	Argentifero	Cuartas y madre de agua.	Villabuena.	Villafrauca.	Lucas Gonzalez.	Idem	Del 11 al 14.
Luisita.	Carbon.	Reguera de Luis Alto.	Otero de Naraguanes.	Fahero.	Froilan Martin Rodriguez.	Idem	Del 13 al 16.
Coloma.	Idem	Castro de arriba.	Idem.	Idem	Santiago Cañas	Idem	Del 13 al 17.
Celestina.	Hierro.	Cueva de los Moros.	Pradilla.	Toreno.	Francisco Ruiz de Quevedo; apod.* D. Deogracias Villabrilie.	Idem	Del 14 al 18.
Esperanza.	Carbon.	El Valleu.	Santibañez de Montes.	Alvares.	Mauricio Fraile.	Informe sobre denuncia.	Del 15 al 19.
Estrella.	Idem	Arroyo de Valdespino.	La Granja.	Idem	Juan Bautista Clair.	Reconocimiento y demarcacion.	Del 16 al 20.
Carolina 1.ª	Idem	El Jardin.	Espina de Tremor.	Igtesa.	Leonardo Alvarez Reyero.	Idem	Del 17 al 21.
Carolina 2.ª	Idem	El Llagareo.	Idem.	Idem	El mismo.	Idem	Del 18 al 22.

Leon 2 de Setiembre de 1872.—El Ingeniero Jefe, Pedro Fernandez Soba.

Lo que he dispuesto se publique para que llegando con la oportunidad debida á conocimiento de los interesados puedan si gustan, presenciar las operaciones y tengan preparado lo conveniente para construir los mojones ó hitos que previene el art. 32 de la ley de minas en los puntos que se fijarán; debiendo tener presente que este anuncio produce los mismos efectos legales que la notificacion en persona de que tratan los artículos 40, 45 y 1.ª de las disposiciones generales del Reglamento. Encargo á todos los Alcaldes y Pedáneos presten al Sr. Ingeniero encargado de practicar estas operaciones cuantos auxilios les reclame y tiendan al mejor servicio que les está encomendado. Leon 1.º de Octubre de 1872.—El Gobernador, Julian Garcia Rivas.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas.

Provincia de Leon.

NOTA de los expedientes cuyos reconocimientos y demarcaciones van á ser efectuados por el Ingeniero de Minas al servicio de este distrito D. Santiago Garcia de Velasco, con espresion del nombre de las minas y demás que á continuacion se expresan.

Nombres de las minas.	Mineral.	Sitio en que radica.	Término.	Ayuntamiento.	Interesados.	Operacion.	Fecha ó plazo.
La Chata.	Piedras preciosas.	Rio de la Cabrera.	Puente Domingo Florez.	Puente Domingo Florez	D. Deogracias L. Villabrilie (apoderado,	Reconocim. y demarcacion.	Del 7 al 11 de Octubre,
Manolita.	Plomo.	Valdecartero.	Nogar.	Truchas.	Joaquin Gonzalez (representante.)	Idem. Idem.	Del 8 al 12 de id.
Rafaela.	Galena.	Pozoa de la Pervida.	Pozos.	Idem	Idem	Idem. Idem.	Del 10 al 12 de id.
Vicentita.	Idem.	Los Peñones.	Idem.	Idem	Idem	Idem. Idem.	Del 11 al 13 de id.
La Pepita.	Hierro.	La Peña negra.	Corporales.	Idem	Idem	Idem. Idem.	Del 12 al 14 de id.
Cenonita.	Plomo.	Reguera de val del agua	Idem.	Idem	Idem	Idem. Idem.	Del 13 al 15 de id.
Asuncion.	Idem.	Turuel.	Idem.	Idem	Idem	Idem. Idem.	Del 14 al 16 de id.
El Recuerdo.	Hierro.	Hornos de llamas.	Castrocontrigo.	Castrocontrigo.	Idem	Idem. Idem.	Del 15 al 19 de id.

Leon 27 de Setiembre de 1872.—El Ingeniero Jefe, Pedro Fernandez Soba.

Lo que he dispuesto se publique para que llegando con la oportunidad debida á conocimiento de los interesados puedan si gustan, presenciar las operaciones y tengan preparado lo conveniente para construir los mojones ó hitos que previene el art. 32 de la ley de minas en los puntos que se fijarán; debiendo tener presente que este anuncio produce los mismos efectos legales que la notificacion en persona de que tratan los artículos 40, 45 y 1.ª de las disposiciones generales del Reglamento. Encargo á todos los Alcaldes y Pedáneos presten al Sr. Ingeniero encargado de practicar estas operaciones cuantos auxilios les reclame y tiendan al mejor servicio que les está encomendado. Leon 1.º de Octubre de 1872.—El Gobernador, Julian Garcia Rivas.

Por providencia de esta fecha y á petición de D. Alejandro Ortiz de Buron, vecino de esta ciudad, con residencia en Orzonaga, registrador de la mina de Hulla, llamada «Ernestina», sita en terreno misto de los pueblos de Aviados y la Valcueva, Ayuntamientos de Valdapiélagos y Matallana, al sitio de Vallina de la Arboa, he tenido á bien admitirle la renuncia que de la misma ha hecho y declarar franco y registrable aquel terreno con arreglo á la ley de minoría vigente.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento del público y en cumplimiento de lo que está prevenido. Leon 1.º de Octubre de 1872.—El Gobernador, *Julian Garcia Rivas*.

D. JULIAN GARCIA RIVAS,
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Ramon G. Puga Santalla, apoderado de D. Luis Francisco Leon Masson y Bené, vecino de Santander, residente en el mismo, estado casado, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día veinte y ocho del mes de la fecha á las nueve y media de su mañana una solicitud de registro pidiendo ocho pertenencias de la mina de antimonio y otros metales llamada *Angel de la Guarda*, sita en término comun del pueblo de Escaro, Ayuntamiento de Riaño, al sitio de la Ventosa y Linda Saliente con tierra de Casimiro Marcos, Mediodía con terreno comun, Poniente con tierra de herederos de Rosa Alonso y Norte con terreno comun; hace la designacion de las citadas ocho pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una tierra de D. Remigio Carando que linda Saliente con tierra de Casimiro Marcos, Mediodía con terreno comun, Poniente con tierra de herederos de Rosa Alonso y Norte con terreno comun, de esta punto se medirán al Saliente cien metros, Mediodía doscientos metros, Poniente doscientos metros y al Norte trescientos metros y lle-

vando una perpendicular á cada una de estas líneas y poniendo un monjon en cada punto de interseccion quedará formado el cuadrado de las ocho pertenencias solicitadas, quedando así cerrado el número de pertenencias que solicita.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minoría vigente. Leon 28 de Setiembre de 1872.—El Gobernador, *Julian Garcia Rivas*.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON

COMISION PERMANENTE.

Secretaría.—Negociado 4.º

El día 8 del actual tendrá lugar á las once de su mañana en la Sala de Sesiones de esta Corporacion, la revision en vista pública del acuerdo del Ayuntamiento de Vegas del Condado, ordenando el reintegro de 100 pesetas á los fondos del mismo, importe del arriendo de los pastos comunes del pueblo de Villanueva, contra el cual se alza el Alcalde de barrio D. Leonardo Llamazares.

Leon 2 de Octubre de 1872.—El Vice-Presidente, *Eleuterio Gonzalez del Palacio*.—El Secretario, *P. S., Leandro Rodriguez*.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO

Fiscalia de la Audiencia de Valladolid.

Circular.

El Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo, con fecha 14 del corriente, me ha dirigido la siguiente circular.

«Por la ley provisional de matrimonio civil que hicieron las Cortes, que fué publicada en 27 de Junio y mandado cumplir y observar desde 1.º de Setiembre de 1870, se confirió á las madres, en defecto de los padres, la potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados.—Las madres

viudas entonces adquieran por virtud del art. 64 de esta ley potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados.—Dos Fiscales, de grande y merecida reputacion, como juristas, iniciaron esta cuestion y cada uno la resolvió en sentido diametralmente opuesto á la del otro; y las Audiencias respectivas, cada una en conformidad con su Fiscal.

Dijo el de Valencia, D. Ricardo Diaz de Ruoda, en conclusion: «Las madres viudas ya cuando empezó la observancia de la ley de matrimonio civil, adquirieron por ella la potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados.»

Dijo el de Madrid, D. Crispino Garcia Gomez de la Serna, tambien concluyendo: «La ley con cede potestad á las madres que enviujan despues; se la niega ó no se la concede á las que ya eran viudas antes de 1.º de Setiembre de 1870.»

La Audiencia de Madrid elevó á providencia que causó estafío este dictamen: la de Valencia providenció como su Fiscal habia informado.

Pendiente está todavia este litigio, y lo estará en los Tribunales hasta que el Supremo se digne pronunciar su fallo.

El Ministerio Fiscal respetará el que se pronuncie, que indudablemente será el acertado; pero mientras tanto no puede menos resolver para sí la cuestion, decididamente por la opinion que le parezca mejor fundada.

Dice el art. 64 de la ley: «El padre y en su defecto la madre tienen potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados.» Los términos en que este artículo está redactado son claros, precisos, absolutos.

No es licito adionar; no es licito suprimir; debe leerse y entenderse como está escrito: ni un pensamiento más, ni una idea menos. Hay hijos legítimos no emancipados á la publicacion oficial de la ley? pues la potestad sobre ellos es del padre, si falta el padre, la potestad pasa á la madre, la potestad es de la madre. Para defender que las madres, viudas, al publicarse la ley, no están comprendidas en su artículo 64, hay necesidad de variar su redaccion, y decir: «El padre, y en su defecto la madre, que enviujaren en lo sucesivo, etc.» y despues seria preciso modificar los artículos siguientes hasta el 69 inclusive, y los párrafos segundos de los 45 y 53 para que no se contradigieran estos con aquel; seria preciso legislar, modificando, y deshaciendo en parte, la obra del legislador.

Y si para negar á las madres viudas la potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados hay que adionar el artículo, claro es que el artículo no las exceptúa y claro tambien que aplicádole

así no es el de la ley, que es otro el que se aplica; y que aplicado como está escrito, escrito está que á la madre, por ser madre, se la concede en defecto del padre sobre sus hijos legítimos no emancipados.

Todos debemos respetar en cuestiones de tanta gravedad y trascendencia, las opiniones que no aceptamos, cuando todavia no ha resuelto quien tiene el derecho de resolver; por lo mismo de jure en su lugar las de los dos que fueron Fiscales en Madrid y Valencia diré a qué, por qué acepto la conclusion de esto, y por qué no puedo admitir la de aquel, aunque parezca bastar para ello lo expuesto en los dos párrafos anteriores.

Los legisladores por medio de las leyes establecen derechos y obligaciones, y califican de delitos hechos determinados, y señalan penas para sus autores, y diciendo lo que está prohibido, lo que no es licito, dicen implícitamente que todo lo demás es licito y permitido.

Cada legislador lo es en su época; y las leyes positivas del legislador de ayer no pueden impedir al de hoy que legisle en su periodo, modificando, variando, alterando, derogando las del precedente y las de todos los anteriores, si así cree que conviene á la prosperidad del Estado en que lo es.

Si las leyes de ayer dicen que son legítima de los hijos todos los bienes de los padres excepto el quinto y el tercio en su caso, las de mañana pueden decir: «los padres tienen el derecho de disponer libremente de todos sus bienes;» y tan válidas y eficaces como fueron para aquellas, serian estas desde su publicacion.

Si las leyes de hoy dicen que para contraer matrimonio basta en los hombres la edad de 14 años y la de 12 en las mujeres; y las de mañana exigieran en aquellos 18 años y 16 en estas, valdrian las últimas como valen hoy las de ahora.

Si las que fijan hoy la mayor edad á los 25 años fueran modificadas por otras que digeran que el hombre era mayor á los 21 cumplidos, y que se adquiria la aptitud legal para contraer y obligarse, con perfecto derecho lo diria el legislador, y así se cumpliria. Y si por el contrario, estableciendo la ley que se adelantaba la mayor edad á los 25 años, y otra posterior digera que no se era mayor hasta cumplidos los 25, publicada esta, aquella quedaria desde luego y por este solo hecho derogada, dejando de ser mayores los que llegaran y aun pasaran de 23 y no cumplieran los 25.

¿Es esto dar á las leyes efectos retroactivos? Si lo fueran, cuando un legislador en leyes reales ó

personales, disponiendo de la calidad de las cosas, de la condicion de las personas, fijando el estado y derechos de estas y dando reglas para la posesion, usufructo y propiedad sobre aquellas, usara de su autoridad, habria legislado para siempre, y los legisladores que vinieran despues de él tendrian que limitarse á lo que aquel no hubiera reglamentado y establecido: y no es así.

Cuando las leyes establecen derechos, ó imponen obligaciones, ó califican de delitos hechos determinados y prescriben penas para sus autores, y dan régimen y condicion y calidad á las cosas y á las personas, no llevan su poder, no alcanza su autoridad á la pasada; ó legisla para el porvenir, son los juzgadores los que conocen y entienden sobre lo acontecido al amparo de las leyes.

Las nuevas pueden modificar, enmendar, corregir, derogar, crear y destruir: pueden hacerlo todo: porque el poder social del legislador, ó es esto ó no es nada. Pero si es suyo el porvenir mientras seas legislador, lo pasado no le pertenece: y estos dos pensamientos esplican casi por sí solos toda la teoria de la retroactividad de las leyes, vicio imputado al art. 64 de la del matrimonio civil, y de que no adolece. Si no se niega á los legisladores la facultad de variar, modificar y derogar las leyes relativas á las personas y á las cosas, publicando en su lugar otras con nuevas disposiciones, hay que conceder á los de Setiembre de 1870 que pudieron dar á las madres viudas entonces, viudas despues, la potestad sobre sus hijos legitimos no emancipados. Y si se sostiene que esta disposicion es retroactiva se pone en claro que ó no se entiende bien, ó no se explica bien la palabra «retroactividad.»

Los Gobiernos tiránicos, los pueblos en revolucion pueden dar leyes con efecto retroactivo; los Gobiernos sensatos, los pueblos gobernándose en condiciones normales no pueden hacerlo, no lo hacen: porque para nadie, en nada hay seguridad con las leyes retroactivas: y vivir sin seguridad de los derechos legitimamente adquiridos, sin seguridad de no ser perseguido por hechos ejecutados en época en que no estaban prohibidos, por temor á leyes posteriores que anulen los derechos que legalmente se adquirieron, ó prohiban los que estuvieron permitidos y poseen á los que antes los ejecutaron,.... no es ser gobernado, es ser perseguido, es ser defraudado hasta en sus esperanzas. Leyes antiguas autorizaron el establecimiento de instituciones vinícolas prohibiendo la enagenacion de los bienes que las dotaban: leyes modernas prohibieron

vincular y declararon suprimidos todos los vinculos, y restituidos á la clase de absolutamente libres todos los bienes que por los primeros habian sido amortizados.

Aquellos legisladores lo mismo que estos usaron en su época respectiva de igual autoridad: y los de 1820 no dieron á sus leyes efectos retroactivos: variaron la calidad de los bienes, de inenajenables, de amortizados en alodiales: no hay en sus leyes prescripcion que anule los derechos acontecidos.

Si hubieran dicho en 1820: «ese deja sin efecto la última sucesion vincular que se obtuvo al amparo de la ley, y de la escritura de fundacion, y repártanse los bienes entre los parientes del fundador, cualquiera que sea la distancia del grado, y los del vinculo en que no haya parientes del fundador pasen en propiedad al Estado,....» se habria dado á la ley de entonces efecto retroactivo.

Si al exigir por ejemplo una ley nueva 18 años y 16 respectivamente para contraer matrimonio, derogando ó modificando la anterior que pedía 12 y 14, digera: «anulo los matrimonios contraidos en virtud de esta por los que no hayan llegado á aquella edad,» la ley nueva tendria el vicio de la retroactividad porque destruiria hechos ejecutados legalmente, destruiria los efectos de las leyes anteriores.

Si la antigua digera que el hombre que á los 23 años cumplidos en mayor de edad, y la moderna estableciera que eran necesarios 25 para ser mayor, y al mismo tiempo declarara nulos todos los contratos que el hombre celebró al amparo de la ley que lo autorizaba para ello, habria en aquella vicio de retroactividad.

Leyes que adolecen de este defecto no pueden ser favorablemente calificadas, pero aun permitiéndole, es mal todavía mayor constituirse, el que ha de cumplirlas y observarlas en censor de los legisladores que las dieron, y á protesto de sus efectos retroactivos, negarse, de propia autoridad á prestar las obediencias.

Las leyes se dan para que sean cumplidas; este es en todos el primer deber, como es tambien en todos el primer derecho, sin perjuicio de aquella obligacion, representar al poder legislativo haciéndole conocer que su obra no es perfecta.

El art. 64 no tiene efecto retroactivo, y si le tuviera, y la prodigera su literal aplicacion, así y todo y como está escrito hay que observarle y cumplirle. Y si nó, que se conceda á los administradores la facultad de no admitir la ley que sea mala, al derecho de negarse á su cumplimiento, y pronto se verá que el poder del le-

gislador ha desaparecido, y con él la posibilidad de todo Gobierno.

Cuando la redaccion de un artículo de una ley es claro, de una sola inteligencia para los hombres, aun no peritos, pero de buena razon, de recto juicio, no hay necesidad de interpretaciones que casi siempre concluyen por hacer oscuridad donde habia luz, y por crear dudas donde habia evidencia.

En esta última época se ha consignado como precepto en el Código penal lo que antes se consideró como un error jurídico: se ha dicho en el art. 23 que las leyes penales tienen efecto retroactivo: y si esto solo se hubiera escrito en él, con razon podria decirse que el precepto era una heregia en la ciencia, pero profunda moralidad contiene, porque el efecto retroactivo, exige por condicior, que sea favorable al reo de delito ó de falta, aun despues de sentencia firme, aun cumpliendo la pena de su ejecutoria, cuando se publica la ley para su falta ó su delito y el castigo en ella es menor que en la que existia cuando delinquiró, ó no es delito el hecho que antes lo era.

En las leyes civiles sobre los derechos, ya digan relacion á las personas ya se den para la calidad de las cosas, los efectos retroactivos serian funestos, entendiendo por efectos retroactivos el acomodamiento á las leyes nuevas de los hechos ejecutados, de los derechos adquiridos por las anteriores, y que por las últimas se declararon ineficaces ó anulados; y no calificando de leyes con efectos de retroactividad las de hoy que derogan las de ayer, y dejan los hechos ejecutados y los derechos adquiridos por estas en toda su eficacia y valimiento.

Por qué interpretando el artículo contra las madres ya viudas, le adicionan los que niegan á estas la potestad sobre sus hijos legitimos no emancipados? Porque observado como está escrito, se le hace producir segun ellos, efecto retroactivo. Es decir que porque creen que adolecen de este vicio, no debe darsele cumplimiento, y porque le tachan de retroactivo como está redactado, varían la redaccion, y se hacen legisladores, derogando un capítulo de la ley.

Obedezcamosla como está escrita, no hagamos de ella interpretaciones apasionadas, perfecta ó nó, cumplamosla, que este y no otro es nuestro deber.

Sírvase V. S. dar conocimiento de esta circular á sus subordnados en el Territorio de esa Auiliencia, declínese á correo vuelto que la ha recibido, y tener como no expedida la que de 3 de Junio último lo fué por esta Fiscalía. *

Lo que en cumplimiento de lo mandado trasladado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos esperando que de quedar enterado de la anterior circular, me dará cuenta con la brevedad posible.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 27 de Setiembre de 1872. =Bernardo Penelas. Sr. Promotor Fiscal de.....

DE LOS JUZGADOS.

D. Eustasio Laurel, Juez del partido de Becerreá provincia de Lugo.

Por el presente y término de treinta dias haia á Manuel Arias Peña, natural y vecino de Santiago de Ponsosa, labrador, de treinta y siete años, estatura de metro quinientos sesenta milímetros, color trigueno, pelo y ojos color castaño oscuro, nariz regular, barba poca, que vestia pantalón y chaqueta de paño claro, rematando el primero con paño negro, camisa de algodón, sombrero lingo oscuro y zapatos de cuero del país, á fin de que se presentara en este Juzgado con el objeto de ser puesto á disposicion del señor Gobernador civil de esta provincia para su destino á sufrir la pena de doce meses de presidio correccional que le fueron impuestos por sentencia ejecutoria en causa formada sobre falso testimonio, y ruego á todas las Autoridades que sirvan disponer su captura y remision á este Juzgado siendo habido.

Becerreá Setiembre diez y ocho de mil ochocientos setenta y dos. —Eustasio Laurel.—Por orden de S. S. José de Robles.

ANUNCIOS PARTICULARES.

AVISO IMPORTANTE

Se compran toda clase de minerales y minas en explotacion ó abandonadas.

Se adelanta dinero para la explotacion y sobre minerales á entregar.

Dirigirse á D. J. P. Woods, Muelle de Calderon, número 7, Santander.

IMP DE JOSÉ G. RODRÍGUEZ, LA PLAZA DE 7.